

N°	CAPÍTULO	TEMA	PROYECTO DE ORDENANZA NOV. 2022	OBSERVACIONES	SE ACOGE - PROYECTO DE ORDENANZA FINAL	NO SE ACOGE	ENTIDAD
1	Exposición de motivos		Que, el artículo 322, que hace relación a la Decisiones legislativas (...)	Que, el artículo 322 ibidem , que hace relación a las decisiones legislativas (...)	Se acoge: Que, el artículo 322 ibidem , que hace relación a las decisiones legislativas (...)		JUAN MANUEL CARRIÓN
2			EXPÍDESE LA SIGUIENTE:	EXPÍDESE LA SIGUIENTE:	Se acoge: EXPÍDESE LA SIGUIENTE:		
3	Capítulo I Del objeto, ámbito y competencias para la gestión, mantenimiento y preservación de los bienes inmuebles, espacio público, conjuntos y áreas históricas o patrimoniales		Art. (1).- Objeto (...) Bajo este contexto la presente ordenanza rige las actuaciones o intervenciones sobre bienes inmuebles, espacio público, conjuntos y áreas históricas o patrimoniales, así como el sistema de incentivos para la conservación y el régimen sancionatorio sobre la materia.	El texto se repite, pues lo mismo ya está dicho en el primer párrafo (objeto). Se sugiere suprimir, rescatando la frase: "así como el sistema de incentivos para la conservación y el régimen sancionatorio sobre la materia." , que podría añadirse al primer párrafo.	Se acoge: Art. (1).- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la planificación, gestión, control, preservación, mantenimiento y difusión, que rige las actuaciones o intervenciones, así como el sistema de incentivos para la conservación y el régimen sancionatorio de los bienes inmuebles, espacio público, conjuntos y áreas históricas y patrimoniales que forman parte del patrimonio cultural en el Distrito Metropolitano de Quito o que se encuentran bajo una delimitación establecida en el Plan de Uso y Gestión de Suelo; y en estricto cumplimiento de la norma nacional específica vigente. La definición de patrimonio cultural está establecida en la normativa nacional específica vigente. Los bienes inmuebles que son parte de la presente ordenanza, se encuentran clasificados dentro del patrimonio tangible o material, que considera entre otros, a los: arqueológicos y paleontológica, artísticos, arquitectónicos, industriales, contemporáneos y funerarios; cabe señalar que esta ordenanza no abarca el patrimonio intangible o inmaterial.		
4			Art. (3).- De las competencias (...) a) Del Concejo Metropolitano de Quito: (...) quienes se pronunciarán con base a los informes que consideren necesarios de las instancias municipales competentes.	Art. (3).- De las competencias (...) a) Del Concejo Metropolitano de Quito: (...) quienes se pronunciarán con base en los informes que consideren necesarios de las instancias municipales competentes.	Se acoge (...) quienes se pronunciarán con base en los informes que consideren necesarios de las instancias municipales competentes.		
5	Capítulo II De la Planificación y Gestión del Patrimonio Cultural	Sección III Del inventario y catalogación de los bienes inmuebles patrimoniales	Art. (16).- Del proceso de inventario 1. Levantamiento de la información técnica in situ, el cual se llevará a cabo por parte del Instituto Metropolitano de Patrimonio o quien asumiere sus competencias.	Art. (16).- Del proceso de inventario 1. Levantamiento de la información técnica in situ, el cual se llevará a cabo que la efectuará el Instituto Metropolitano o quien asumiere sus competencias.	Se acoge 1. Levantamiento de la información técnica in situ, que la efectuará el Instituto Metropolitano o quien asumiere sus competencias.		

6	<p style="text-align: center;">Sección II De las intervenciones constructivas menores en bienes inmuebles, conjuntos y áreas históricas o patrimoniales</p>	<p>Art. (36).- Intervenciones constructivas menores (...) a) Intervenciones constructivas menores no especializadas: (...) - Construcción, complementación y arreglo de cerramientos y accesos; utilizando materiales que no alteren la composición formal de la edificación.</p>	<p>Art. (36).- Intervenciones constructivas menores (...) a) Intervenciones constructivas menores no especializadas: (...) - Construcción, complementación y arreglo de cerramientos y accesos, utilizando materiales que no alteren la composición formal de la edificación.</p>	<p>Se acoge: - Construcción, complementación y arreglo de cerramientos y accesos, utilizando materiales que no alteren la composición formal de la edificación.</p>	
7		<p>Art. (37).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas menores (...) b) Intervenciones constructivas menores especializadas: (...) 3. La Administración Zonal verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma así como la determinación de si el trámite corresponde a una o varias de las intervenciones constructivas menores especializadas y solicitará directamente el informe técnico al del órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias.</p>	<p>Art. (37).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas menores (...) b) Intervenciones constructivas menores especializadas: (...) 3. La Administración Zonal verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma así como la determinación de si el trámite corresponde a una o varias de las intervenciones constructivas menores especializadas y solicitará directamente el informe técnico al del órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias.</p>	<p>Se acoge: 3. La Administración Zonal verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma así como la determinación de si el trámite corresponde a una o varias de las intervenciones constructivas menores especializadas y solicitará directamente el informe técnico al órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias.</p>	
8		<p>Art. (37).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas menores (...) b) Intervenciones constructivas menores especializadas: (...) 6. En caso de existir un informe desfavorable emitido por parte del órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias, la Administración Zonal, emitirá procederá a la devolución del trámite al solicitante.</p>	<p>Art. (37).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas menores (...) b) Intervenciones constructivas menores especializadas: (...) 6. En caso de existir un informe desfavorable emitido por parte del órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias, la Administración Zonal, emitirá procederá a la devolución del trámite al solicitante.</p>	<p>Se acoge: 6. En caso de existir un informe desfavorable emitido por parte del órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias, la Administración Zonal, procederá a la devolución del trámite al solicitante.</p>	
9		<p>Art. (40).- Intervenciones constructivas mayores Se consideran intervenciones constructivas mayores, sean públicas o privadas, aquellas que modifican tanto las características formales como funcionales del inmueble y requieran cambios en elementos arquitectónicos, conjuntos o áreas históricas o patrimoniales, siendo las siguientes:</p>	<p>Art. (40).- Intervenciones constructivas mayores Se consideran intervenciones constructivas mayores, sean públicas o privadas, aquellas que modifican tanto las características formales como funcionales del inmueble y requieran cambios en elementos arquitectónicos, conjuntos o áreas históricas o patrimoniales, siendo las siguientes:</p>	<p>Se acoge: Se consideran intervenciones constructivas mayores, sean públicas o privadas, aquellas que modifican tanto las características formales como funcionales del inmueble y requieran cambios en elementos arquitectónicos, conjuntos o áreas históricas o patrimoniales, siendo las siguientes:</p>	
10		<p>Art. (40).- Intervenciones constructivas mayores (...) El órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias, realizará la o las inspecciones y análisis necesarios para determinar que la información presentada coincida con el estado actual del predio.</p>	<p>Art. (40).- Intervenciones constructivas mayores (...) El órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias, realizará la o las inspecciones y análisis necesarios para determinar que la información presentada coincida con el estado actual del predio.</p>	<p>Se acoge: Art. (40).- Intervenciones constructivas mayores (...) El órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias, realizará las inspecciones y análisis necesarios para determinar que la información presentada coincida con el estado actual del predio.</p>	
11	<p>Art. (41).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas mayores (...) a) De las intervenciones constructivas mayores que requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio: 6. Con el informe favorable del órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias la Subcomisión Técnica de Áreas Históricas y Patrimonio procederá a emitir el informe correspondiente.</p>	<p>Art. (41).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas mayores (...) a) De las intervenciones constructivas mayores que requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio: 6. Con el informe favorable del órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias, la Subcomisión Técnica de Áreas Históricas y Patrimonio procederá a emitir el informe correspondiente.</p>	<p>Se acoge: 6. Con el informe favorable del órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias, la Subcomisión Técnica de Áreas Históricas y Patrimonio procederá a emitir el informe correspondiente.</p>		

JUAN
MANUEL
CARRIÓN

12	<p>Capítulo IV De las Intervenciones constructivas</p>	<p>Art. (41).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas mayores (...) a) De las intervenciones constructivas mayores que requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio: 8. (...) En caso de contar con resolución de aprobación se emitirá el certificado de conformidad y la licencia metropolitana urbanística, previo la cancelación de las tasas y demás valores correspondientes.</p>	<p>Art. (41).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas mayores (...) a) De las intervenciones constructivas mayores que requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio: 8. (...) En caso de contar con resolución de aprobación se emitirá el certificado de conformidad y la licencia metropolitana urbanística, previa la cancelación de las tasas y demás valores correspondientes.</p>	<p>Se acoge: 8. (...) En caso de contar con resolución de aprobación se emitirá el certificado de conformidad y la licencia metropolitana urbanística, previa cancelación de las tasas y demás valores correspondientes.</p>	
13		<p>Art. (41).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas mayores (...) b) De las intervenciones constructivas mayores que no requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio y del registro de estado actual: Para este caso los proyectos seguirán el siguiente procedimiento:</p>	<p>Art. (41).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas mayores (...) b) De las intervenciones constructivas mayores que no requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio y del registro de estado actual: Para este caso los proyectos seguirán el siguiente procedimiento:</p>	<p>Se acoge: b) De las intervenciones constructivas mayores que no requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio y del registro de estado actual: Para este caso los proyectos, seguirán el siguiente procedimiento:</p>	
14		<p>Art. (41).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas mayores (...) b) De las intervenciones constructivas mayores que no requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio y del registro de estado actual: 1. Ingreso de la solicitud y demás documentación detallada en la presente norma y en los anexos por parte del administrado o su representante legal al órgano rector (...)</p>	<p>Art. (41).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas mayores (...) b) De las intervenciones constructivas mayores que no requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio y del registro de estado actual: 1. Ingreso de la solicitud y demás documentación detallada en la presente norma y en los anexos por parte del administrado o su representante legal, al órgano rector (...)</p>	<p>Se acoge: 1. Ingreso de la solicitud y demás documentación detallada en la presente norma y en los anexos por parte del administrado o su representante legal, al órgano rector (...)</p>	
15		<p>Art. (41).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas mayores (...) b) De las intervenciones constructivas mayores que no requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio y del registro de estado actual: 2. El órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma así como (...)</p>	<p>Art. (41).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas mayores (...) b) De las intervenciones constructivas mayores que no requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio y del registro de estado actual: 2. El órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma, así como (...)</p>	<p>Se acoge: 2. El órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma, así como (...)</p>	
16		<p>Art. (41).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas mayores (...) b) De las intervenciones constructivas mayores que no requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio y del registro de estado actual: 3. (...) realizará la inspección in situ si así lo requiere y emitirá el informe (...)</p>	<p>Art. (41).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas mayores (...) b) De las intervenciones constructivas mayores que no requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio y del registro de estado actual: 3. (...) realizará la inspección <i>in situ</i>, si así lo requiere y emitirá el informe (...)</p>	<p>Se acoge: b) De las intervenciones constructivas mayores que no requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio y del registro de estado actual: 3. (...) realizará la inspección <i>in situ</i>, si así lo requiere y emitirá el informe (...)</p>	
17		<p>Art. (41).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas mayores (...) b) De las intervenciones constructivas mayores que no requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio y del registro de estado actual: 5. (...) certificado de conformidad y la licencia metropolitana urbanística, previo la cancelación de las tasas (...)</p>	<p>Art. (41).- Del Procedimiento en Intervenciones constructivas mayores (...) b) De las intervenciones constructivas mayores que no requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio y del registro de estado actual: 5. (...) certificado de conformidad y la licencia metropolitana urbanística, previa la cancelación de las tasas (...)</p>	<p>Se acoge: 5. (...) certificado de conformidad y la licencia metropolitana urbanística, previa cancelación de las tasas (...)</p>	

18			<p>Art. (42).- De los requisitos para intervenciones constructivas mayores (...) b) Requisitos para las intervenciones constructivas mayores que no requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio: 8. Planos arquitectónicos de: (...) Intervención en el que con base al levantamiento de estado actual, se identifiquen y representen las modificaciones y/o ampliaciones propuestas.</p>	<p>Art. (42).- De los requisitos para intervenciones constructivas mayores (...) b) Requisitos para las intervenciones constructivas mayores que no requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio: 8. Planos arquitectónicos de: (...) Intervención en el que, con base al levantamiento de estado actual, se identifiquen y representen las modificaciones y/o ampliaciones propuestas.</p>	<p>Se acoge: b) Requisitos para las intervenciones constructivas mayores que no requieren de la aprobación de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio: 8. Planos arquitectónicos de: (...) Intervención en el que, con base al levantamiento de estado actual, se identifiquen y representen las modificaciones y/o ampliaciones propuestas.</p>	
19	<p>Capítulo V De las intervenciones en el espacio público del patrimonio cultural del estado dentro de la delimitación del DMQ</p>	<p>Sección I Del espacio público</p>	<p>Art. (43).- Espacio público patrimonial (...) y contiene infraestructuras y servicios en general para garantizar su funcionalidad y calidad (...)</p>	<p>Art. (43).- Espacio público patrimonial (...) y contiene infraestructuras y servicios en general, para garantizar su funcionalidad y calidad (...)</p>		No se acoge
20			<p>Art. (45).- Procedimiento de autorización de ocupación temporal de espacio público (...) y señalará las garantías de responsabilidad las que, dependiendo del caso, podrán ser inclusive pecuniarias, y que constarán en normativa municipal vigente, y tendrán por objeto salvaguardar (...)</p>	<p>Art. (45).- Procedimiento de autorización de ocupación temporal de espacio público (...) y señalará las garantías de responsabilidad las que, dependiendo del caso, podrán ser inclusive pecuniarias, y que constarán en normativa municipal vigente, y tendrán por objeto de salvaguardar (...)</p>	<p>Se acoge: (...) y señalará las garantías de responsabilidad que, dependiendo del caso, podrán ser inclusive pecuniarias, y que constarán en normativa municipal vigente, con el objeto de salvaguardar (...)</p>	
21			<p>Art. (46).- Promoción de jornadas de apropiación temporal de los espacios públicos patrimoniales y regulación de la circulación vehicular.- (...) La Administración Zonal en coordinación con las entidades de movilidad y conectividad competentes serán quienes regulen el tránsito en el Centro Histórico y áreas históricas o patrimoniales con el propósito de asegurar la adecuada accesibilidad, priorizando el acceso de los residentes a sus viviendas, otorgando prioridad de circulación y seguridad a peatones con énfasis en adultos mayores (...)</p>	<p>Art. (46).- Promoción de jornadas de apropiación temporal de los espacios públicos patrimoniales y regulación de la circulación vehicular.- (...) La Administración Zonal, en coordinación con las entidades de movilidad y conectividad competentes, serán quienes regulen el tránsito en el Centro Histórico y áreas históricas o patrimoniales con el propósito de asegurar la adecuada accesibilidad, priorizando el acceso de los residentes a sus viviendas, otorgando prioridad de circulación y seguridad a peatones, con énfasis en adultos mayores (...)</p>	<p>Se acoge: La Administración Zonal, en coordinación con las entidades de movilidad y conectividad competentes, serán quienes regulen el tránsito en el Centro Histórico y áreas históricas o patrimoniales con el propósito de asegurar la adecuada accesibilidad, priorizando el acceso de los residentes a sus viviendas, otorgando prioridad de circulación y seguridad a peatones, con énfasis en adultos mayores (...)</p>	
22			<p>Art. (47).- De las actuaciones en el espacio público.- Una intervención en el espacio público consiste en la o las acciones que permiten (...)</p>	<p>Art. (47).- De las actuaciones en el espacio público.- Una intervención en el espacio público configura consiste en la o las acciones que permiten (...)</p>		No se acoge
23	<p>Sección II Actuaciones en el espacio público</p>	<p>Art. (48).- De las actuaciones no especializadas en el espacio público.- (...) d) Pintura de murales: (...) culatas y fachadas de predios que no tengan protección patrimonial (...)</p>	<p>Art. (48).- De las actuaciones no especializadas en el espacio público.- (...) d) Pintura de murales: (...) culatas y fachadas de predios que no tengan protección patrimonial (...)</p>	<p>Se acoge: (...) culatas y fachadas de predios que no tengan protección patrimonial (...)</p>		
24		<p>Art. (49).- Del Proceso Administrativo en las actuaciones no especializadas en el espacio público.- (...) b) El permiso para la ejecución de actuaciones no especializadas en el espacio público descritas en el artículo anterior establecido en la letra b), previo a la obtención (...)</p>	<p>Art. (49).- Del Proceso Administrativo en las actuaciones no especializadas en el espacio público.- (...) b) El permiso para la ejecución de actuaciones no especializadas en el espacio público descritas en el artículo anterior establecido en la letra b), previa a la obtención (...)</p>	<p>Se acoge: b) El permiso para la ejecución de actuaciones no especializadas en el espacio público descritas en el artículo anterior establecido en la letra b), previa obtención (...)</p>		
25	<p>Sección I De la inversión para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural inmueble</p>	<p>Art. (54).- Obligación de la Administración Municipal.- (...) (...) propietario del bien, en el que se deberán detallar las obligaciones de este último, las de la administración municipal, y la forma de satisfacer unas y otras. Los proyectos que se ejecuten con cargo al financiamiento municipal, se someterán a (...)</p>	<p>Incorporar espacio entre 3er y 4to párrafo.</p>	<p>Se acoge: (...) propietario del bien, en el que se deberán detallar las obligaciones de este último, las de la administración municipal, y la forma de satisfacer unas y otras. Los proyectos que se ejecuten con cargo al financiamiento municipal, se someterán a (...)</p>		

26	Capítulo VI De los incentivos	Sección II De los beneficios	Art. (62) Instrumento de financiamiento para la rehabilitación patrimonial.- (...) La aplicación de estos instrumentos de gestión del suelo que tiene como fin el financiamiento del desarrollo urbano, será efectuada de conformidad a lo dispuesto en los procedimientos administrativos establecidos en la normativa metropolitana respectiva.	Art. (62) Instrumento de financiamiento para la rehabilitación patrimonial.- (...) La aplicación de estos instrumentos de gestión del suelo que tiene como fin el financiamiento del desarrollo urbano, será efectuada de conformidad con lo dispuesto en los procedimientos administrativos establecidos en la normativa metropolitana respectiva.	Se acoge: La aplicación de estos instrumentos de gestión del suelo que tiene como fin el financiamiento del desarrollo urbano, será efectuada de conformidad con lo dispuesto en los procedimientos administrativos establecidos en la normativa metropolitana respectiva.	
27			Art. (64).- Intensificación de la ocupación del suelo (COS).- (...) e) Los retiros entre la edificación patrimonial y los volúmenes de nueva arquitectura serán de al menos 6 metros o los que (...)	Art. (64).- Intensificación de la ocupación del suelo (COS).- (...) e) Los retiros entre la edificación patrimonial y los volúmenes de nueva arquitectura serán de al menos seis metros o los que (...)	Se acoge: e) Los retiros entre la edificación patrimonial y los volúmenes de nueva arquitectura serán de al menos seis metros o los que (...)	
28			Art. (64).- Intensificación de la ocupación del suelo (COS).- (...) i) La edificación deberá cumplir con los estándares urbanísticos definidos por la norma metropolitana vigente.	Art. (64).- Intensificación de la ocupación del suelo (COS).- (...) i) La edificación deberá cumplir con los estándares urbanísticos definidos por la norma metropolitana vigente.	Se acoge: i) La edificación deberá cumplir con los estándares urbanísticos definidos por la norma metropolitana vigente.	
29			Art. (65).- Agregación de unidades.- (...) Estas intervenciones se regirán por las siguientes disposiciones: (...) b) Toda intervención sobre dos o más predios que en conjunto superen el cincuenta por ciento (...)	Art. (65).- Agregación de unidades.- (...) Estas intervenciones se regirán por las siguientes disposiciones: (...) b) Toda intervención sobre dos o más predios que en conjunto superen el 50 por ciento (...)	No se acoge	
30	Capítulo VII Del régimen sancionatorio		Art. (66).- Del Procedimiento Administrativo Sancionador.- (...) que forma parte del patrimonio cultural del Distrito Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito (...)	Art. (66).- Del Procedimiento Administrativo Sancionador.- (...) que forma parte del patrimonio cultural del Distrito Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito (...)	Se acoge: (...) que forma parte del patrimonio cultural del Distrito Metropolitano de Quito (...)	
31			Art. (67).- De la actuación previa.- (...) permitan a la Agencia Metropolitana de Control determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.	Art. (67).- De la actuación previa.- (...) permitan a la Agencia Metropolitana de Control determinar la conveniencia -o no- de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.	Se acoge: (...) permitan a la Agencia Metropolitana de Control determinar la conveniencia -o no- de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.	
32	Capítulo VII Del régimen sancionatorio	Sección I De las infracciones y sanciones	Art. (69).- Infracciones leves.- (...) (recuadro) Pintar la fachada del color establecido según los anexos técnicos, previo obtención (...)	Art. (69).- Infracciones leves.- (...) (recuadro) Pintar la fachada del color establecido según los anexos técnicos, previa obtención (...)	Se acoge: Pintar la fachada del color establecido según los anexos técnicos, previa obtención (...)	
33			Art. (69).- Infracciones leves.- (...) (recuadro) Pintar la fachada del color establecido, previo obtención (...)	Art. (69).- Infracciones leves.- (...) (recuadro) Pintar la fachada del color establecido, previa obtención (...)	Se acoge: Pintar la fachada del color establecido, previa obtención (...)	
34	DISPOSICIONES GENERALES		TERCERA.- El del órgano rector del territorio, hábitat y vivienda (...)	TERCERA.- El del órgano rector del territorio, hábitat y vivienda (...)	Se acoge: El órgano rector del territorio, hábitat y vivienda (...)	

JUAN
MANUEL
CARRIÓN

35	General para todo el documento de la ordenanza propuesta		<p>Los conceptos histórico y patrimonial no son sinónimos. Hay elementos o manifestaciones que pueden tener significación histórica, pero no son patrimoniales. La importancia histórica es uno de los atributos que debe tener un bien para su declaratoria oficial como patrimonio cultural. Por ejemplo: El Barrio de El Inca del DMQ, puede ser un barrio histórico, pero no es patrimonial, porque no ha sido declarado como tal y no tiene atributos para ser patrimonial; por su parte el Centro Histórico de Quito es un Área Histórica Patrimonial.</p> <p>Cambiar la denominación del título de la ordenanza Bienes Inmuebles, espacio público, conjuntos y áreas históricas o patrimoniales por Bienes Inmuebles, espacio público, conjuntos y áreas históricas patrimoniales. Ajustar a lo largo de todo el texto en 68 denominaciones.</p>	<p>Se acoge:</p> <p>ORDENANZA METROPOLITANA DE BIENES INMUEBLES, ESPACIO PÚBLICO, CONJUNTOS, ÁREAS HISTÓRICAS Y PATRIMONIALES.</p>	
36			<p>El artículo 5 de la Ley Orgánica de Cultura contempla los derechos culturales para que los ciudadanos los ejerzan en defensa y protección del patrimonio cultural. Además, tener derecho a la convivencia y seguridad</p> <p>Incorporar en los considerandos el Art. 5 de la Ley de Cultura: Derechos culturales, literales a), d), f), h)</p> <p>a) Identidad cultural. Las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural y estética, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones. Nadie podrá ser objeto de discriminación o represalia por elegir, identificarse, expresar o renunciar a una o varias comunidades culturales.</p> <p>d) Memoria social. Las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales tienen derecho a construir y difundir su memoria social, así como acceder a los contenidos que sobre ella estén depositados en las entidades públicas o privadas.</p> <p>f) Acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales. Todas las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones tienen derecho a acceder a los bienes y servicios culturales, materiales o inmateriales, y a la información que las entidades públicas y privadas tengan de ellas, sin más limitación que las establecidas en la Constitución y la Ley.</p> <p>h) Uso, acceso y disfrute del espacio público. Todas las personas tienen derecho de participar y acceder a bienes y servicios culturales diversos en el espacio público.</p>	<p>Se acoge.</p> <p>Que, la Ley Orgánica de Cultura en el artículo 5, establece: <i>"a) Identidad cultural. Las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural y estética, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones. Nadie podrá ser objeto de discriminación o represalia por elegir, identificarse, expresar o renunciar a una o varias comunidades culturales.</i> <i>d) Memoria social. Las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales tienen derecho a construir y difundir su memoria social, así como acceder a los contenidos que sobre ella estén depositados en las entidades públicas o privadas.</i> <i>f) Acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales. Todas las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones tienen derecho a acceder a los bienes y servicios culturales, materiales o inmateriales, y a la información que las entidades públicas y privadas tengan de ellas, sin más limitación que las establecidas en la Constitución y la Ley.</i> <i>h) Uso, acceso y disfrute del espacio público. Todas las personas tienen derecho de participar y acceder a bienes y servicios culturales diversos en el espacio público."</i></p>	
	CONSIDERANDOS		<p>La ordenanza , no contempla a todos los patrimonios culturales tangibles o materiales y tampoco al patrimonio intangible o inmaterial. Sin embargo, lo referido a los patrimonios materiales o tangibles, respecto a bienes inmuebles patrimoniales, en los considerandos claramente denotan la coexistencia de estos en relación con las actividades culturales involucradas en los patrimonios intangibles. Se recomienda que se identifique la clasificación o agrupación de los Patrimonios Culturales, tangible o material e intangible o inmaterial, con el propósito de identificar el marco de ubicación de los bienes patrimoniales inmuebles, así como de los bienes arqueológicos y paleontológicos, motivo del contenido de la propuesta de ordenanza en referencia. Se recomienda la complementación de la presente ordenanza, involucrando a todos los patrimonios culturales tangible e intangible.</p>		<p>No se acoge,</p> <p>debido a que en el Objeto incluye, "(...) La definición de patrimonio cultural está establecida</p>

37			<p>Agregar en los considerandos: PATRIMONIO CULTURAL.- Es el conjunto dinámico, integrador y representativo de bienes y prácticas sociales, creadas, mantenidas, transmitidas y reconocidas por las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales. Los bienes que conforman el patrimonio cultural del Ecuador son tangibles (materiales) e intangibles (inmateriales). Cumplen la función social derivada de su importancia histórica, artística, científica o simbólica. Son el soporte de la memoria social para la construcción y fortalecimiento de la identidad nacional y la interculturalidad. El Patrimonio cultural está conformado por: Material o Tangible Bienes inmuebles.- en esta categoría están: Pueblos y ciudades, Plazas, Parques, Caminos, vías y puentes, Arquitectura civil, religiosa, militar, industrial, moderna y vernácula, Cementerios, Haciendas, molinos; Bienes Muebles; Bienes Arqueológicos y Paleontológicos y Bienes Documentales. Inmaterial o Intangible: Tradiciones y expresiones Orales; Usos sociales rituales y actos festivos; Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza; Manifestaciones creativas; Técnicas artesanales tradicionales y Patrimonio alimentario y gastronómico.</p>		<p>en la normativa nacional específica vigente. Los bienes inmuebles que son parte de la presente ordenanza, se encuentran clasificados dentro del patrimonio tangible o material, que considera entre otros, a los: arqueológicos, artísticos, arquitectónicos, industriales, contemporáneos y funerarios; cabe señalar que esta ordenanza no abarca el patrimonio intangible o inmaterial."</p> <p>El ámbito del patrimonio cultural intangible y sus definiciones ya se incluyen en la normativa nacional.</p>	
38	<p>ENCABEZADOS DE TÍTULO Y CAPÍTULOS</p>	<p>EXPIDESE LA SIGUIENTE: ORDENANZA METROPOLITANA DE BIENES INMUEBLES, ESPACIO PÚBLICO, CONJUNTOS Y ÁREAS HISTÓRICAS O PATRIMONIALES.</p> <p>TÍTULO DE BIENES INMUEBLES, ESPACIO PÚBLICO, CONJUNTOS Y ÁREAS HISTÓRICAS O PATRIMONIALES.</p> <p>CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIAS PARA LA GESTIÓN, MANTENIMIENTO Y PRESERVACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES, ESPACIO PÚBLICO, CONJUNTOS Y ÁREAS HISTÓRICAS O PATRIMONIALES</p>	<p>(Definir: áreas patrimoniales, áreas históricas o áreas históricas patrimoniales, porque los conceptos no son sinónimos) Histórico y patrimonial no son sinónimos. Histórico tiene que ver con un hecho o hito que sucedió en el tiempo y tiene significación para una comunidad, grupo o pueblo. Mientras que para que un bien sea patrimonial, debe reunir atributos, que tienen parámetros de valoración, uno de estos parámetros es lo histórico.</p> <p>EXPIDESE LA SIGUIENTE: ORDENANZA METROPOLITANA DE BIENES INMUEBLES, ESPACIO PÚBLICO, CONJUNTOS Y ÁREAS HISTÓRICAS O Y PATRIMONIALES.</p> <p>TÍTULO DE BIENES INMUEBLES, ESPACIO PÚBLICO, CONJUNTOS Y ÁREAS HISTÓRICAS O Y PATRIMONIALES.</p> <p>CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIAS PARA LA GESTIÓN, MANTENIMIENTO Y PRESERVACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES, ESPACIO PÚBLICO, CONJUNTOS Y ÁREAS HISTÓRICAS O Y PATRIMONIALES</p>	<p>Se acoge:</p> <p>EXPIDESE LA SIGUIENTE: ORDENANZA METROPOLITANA DE BIENES INMUEBLES, ESPACIO PÚBLICO, CONJUNTOS Y ÁREAS HISTÓRICAS Y PATRIMONIALES.</p> <p>TÍTULO DE BIENES INMUEBLES, ESPACIO PÚBLICO, CONJUNTOS Y ÁREAS HISTÓRICAS Y PATRIMONIALES.</p> <p>CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIAS PARA LA GESTIÓN, MANTENIMIENTO Y PRESERVACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES, ESPACIO PÚBLICO, CONJUNTOS Y ÁREAS HISTÓRICAS Y PATRIMONIALES</p>		<p>COMITÉ PROMEJORA AS DEL BARRIO LA FLORESTA</p>

39		<p>Art. (1).- Objeto (...) La definición de patrimonio cultural está establecida en la normativa nacional vigente. Los bienes inmuebles que son parte de la presente ordenanza, se encuentran clasificados dentro del patrimonio tangible o material, que considera entre otros, a los: arqueológicos, artísticos, arquitectónicos, industriales, contemporáneos y funerarios; cabe señalar que esta ordenanza no abarca el patrimonio intangible o inmaterial.</p> <p>Bajo este contexto la presente ordenanza rige las actuaciones o intervenciones sobre bienes inmuebles, espacio público, conjuntos y áreas históricas patrimoniales, así como el sistema de incentivos para la conservación y el régimen sancionatorio sobre la materia.</p>	<p>(A más de lo ya referido en cuanto a conceptos se recomienda, para la clasificación de bienes tangibles, tomar en cuenta lo establecido en la normativa específica nacional, respecto a bienes inmuebles y arqueológicos y paleontológicos. Los bienes patrimoniales no son aislados de su entorno urbano y paisajístico.)</p> <p>Art. (1).- Objeto (...) La definición de patrimonio cultural está establecida en la normativa nacional vigente. Los bienes inmuebles que son parte de la presente ordenanza, se encuentran clasificados dentro del patrimonio tangible o material, que considera entre otros, a los: arqueológicos y paleontológicos, artísticos, pueblos y ciudades, plazas, parques, caminos, vías y puentes, Arquitectura civil, religiosa, militar, industrial, moderna y vernácula, Cementerios, Haciendas, molinos; cabe señalar que los bienes inmuebles patrimoniales son integrados al entorno urbano y paisajista y no son aislados. arquitectónicos, industriales, contemporáneos y funerarios; cabe señalar que esta ordenanza no abarca el patrimonio intangible o inmaterial.</p> <p>Bajo este contexto la presente ordenanza rige las actuaciones o intervenciones sobre bienes inmuebles, espacio público, conjuntos y áreas históricas o patrimoniales, así como el sistema de incentivos para la conservación y el régimen sancionatorio sobre la materia.</p>	<p>Se acoge parcialmente:</p> <p>Art. (1).- Objeto (...) La definición de patrimonio cultural está establecida en la normativa nacional específica vigente. Los bienes inmuebles que son parte de la presente ordenanza, se encuentran clasificados dentro del patrimonio tangible o material, que considera entre otros, a los: arqueológicos y paleontológicos, artísticos, pueblos y ciudades, plazas, parques, caminos, vías y puentes; arquitectura civil, religiosa, militar, industrial, funeraria, haciendas, molinos; con sus distintas tipologías y épocas constructivas. Los bienes inmuebles patrimoniales se integran al entorno urbano y su paisaje.</p>	
40		<p>Art. (2).- Ámbito de aplicación.- (....) Además, los polígonos de intervención territorial, tratamientos urbanísticos y el aprovechamiento urbanístico para las áreas históricas o patrimoniales serán establecidos en el Plan de Uso y Gestión del Suelo vigente.</p> <p>Todas las intervenciones que se realicen en cualquiera de los inmuebles que se encuentren dentro de una o varias de las clasificaciones descritas, deberán acogerse a los procedimientos administrativos establecidos en la presente ordenanza.</p>	<p>El Ámbito de aplicación debe involucrar a más de lo establecido en el Plan de Uso y Gestión del Suelo vigente a los planes especiales o parciales complementarios establecidos en la Ley de Ordenamiento Territorial y Gestión del Suelo.</p> <p>Art. (2).- Ámbito de aplicación.- (....) Además, los polígonos de intervención territorial, tratamientos urbanísticos y el aprovechamiento urbanístico para las áreas históricas o patrimoniales serán establecidos en el Plan de Uso y Gestión del Suelo vigente y en los planes especiales o parciales complementarios establecidos en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y Gestión del Suelo, con carácter de conservación y/o suelos de protección patrimonial.</p> <p>Todas las intervenciones que se realicen en cualquiera de los inmuebles que se encuentren dentro de una o varias de las clasificaciones descritas, deberán acogerse a los procedimientos administrativos establecidos en la presente ordenanza en principio, pero fundamentalmente aplicando el modelo de gestión de los planes especiales y parciales de la LOOTUGS</p>		<p>No se acoge: Porque ya está en el PUGS.</p>
41		<p>Art. (2).- Ámbito de aplicación.- (....) Además, los polígonos de intervención territorial, tratamientos urbanísticos y el aprovechamiento urbanístico para las áreas históricas o patrimoniales serán establecidos en el Plan de Uso y Gestión del Suelo vigente. Todas las intervenciones que se realicen en cualquiera de los inmuebles que se encuentren dentro de una o varias de las clasificaciones descritas, deberán acogerse a los procedimientos administrativos establecidos en la presente ordenanza.</p>	<p>Comentario: se sugiere reforzar la descripción de competencias de control, ya que es uno de los temas más problemáticos, el de control de intervenciones menores y mayores sin los debidos procesos.</p>		<p>No se acoge: Ya está indicado en el Art. 3), donde se especifica la competencia de cada una de las entidades.</p>

42	<p>Art. (3).- De las competencias (...) b) Del Alcalde Metropolitano o su delegado: (...) 2. Expedir mediante resolución administrativa los planes integrales de gestión del patrimonio cultural metropolitano, elaborados por el Instituto Metropolitano de Patrimonio o quien asumiere sus competencias requeridos de acuerdo a las declaratorias de patrimonio nacional con base en la norma nacional específica vigente.</p>	<p>(Se recomienda incluir la participación ciudadana en la elaboración de los planes integrales de gestión del patrimonio cultural metropolitano y agregar un plazo determinado para el cumplimiento del acuerdo ministerial respectivo de la declaratoria de bien o bienes inmuebles declarados como patrimonio cultural del estado.)</p> <p>Art. (3).- De las competencias (...) b) Del Alcalde Metropolitano o su delegado: (...) 2. Expedir mediante resolución administrativa los planes integrales de gestión del patrimonio cultural metropolitano, elaborados por el Instituto Metropolitano de Patrimonio o quien asumiere sus competencias requeridos de acuerdo a las declaratorias de patrimonio nacional con base en la norma nacional específica vigente, y la participación ciudadana, en el plazo determinado en para el cumplimiento del acuerdo ministerial de la declaratoria como bien o bienes patrimoniales del estado.</p>	<p>Se acoge parcialmente:</p> <p>Art. (3).- De las competencias (...) b) Del Alcalde Metropolitano o su delegado: (...) 2. Expedir mediante resolución administrativa los planes integrales de gestión del patrimonio cultural metropolitano, elaborados por el Instituto Metropolitano de Patrimonio o quien asumiere sus competencias requeridos de acuerdo a las declaratorias de patrimonio nacional con base en la norma nacional específica vigente y sus planes complementarios</p>	
43	<p>Art. (3).- De las competencias (...) e) Del órgano rector del territorio, hábitat y vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la unidad de áreas históricas o quien asumiere sus competencias: (...) 7. Elaborar planes urbanísticos complementarios en las áreas históricas o patrimoniales dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito para conocimiento de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio y aprobación del Concejo Metropolitano.</p>	<p>(artículo 3).- De las competencias, numerál 7, debe hacer evidente la participación ciudadana en la elaboración de los planes urbanísticos complementarios en las áreas históricas patrimoniales del DMQ.)</p> <p>Art. (3).- De las competencias (...) e) Del órgano rector del territorio, hábitat y vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la unidad de áreas históricas o quien asumiere sus competencias: (...) 7. Elaborar planes urbanísticos complementarios en las áreas históricas o patrimoniales dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito con protagónica participación ciudadana para conocimiento de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio y aprobación del Concejo Metropolitano.</p>	<p>Se acoge parcialmente:</p> <p>7. Elaborar planes urbanísticos complementarios en las áreas históricas o patrimoniales dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito con participación ciudadana para conocimiento de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio y aprobación del Concejo Metropolitano.</p>	
44	<p>Art. (3).- De las competencias (...) f) Del Instituto Metropolitano de Patrimonio o quien asumiere sus competencias: (...) 2. Expedir mediante resolución administrativa planes integrales de gestión del patrimonio cultural metropolitano desde la perspectiva económica y socialmente sostenible, en coordinación del organo rector del territorio, habitad y vivienda, o quien asumiere sus competencias.</p>	<p>(Se recomienda complementar el numeral 2, con un plazo determinado para el cumplimiento del acuerdo ministerial de la declaratoria del bien o bienes inmuebles declarados como patrimonio cultural del estado.)</p> <p>Art. (3).- De las competencias (...) f) Del Instituto Metropolitano de Patrimonio o quien asumiere sus competencias: (...) 2. Expedir mediante resolución administrativa planes integrales de gestión del patrimonio cultural metropolitano desde la perspectiva económica y socialmente sostenible, en coordinación del organo rector del territorio, habitad y vivienda, o quien asumiere sus competencias, en un plazo de para el cumplimiento del acuerdo ministerial respectivo de la declaratoria de patrimonio cultural del estado.</p>		<p>No se acoge:</p> <p>En el artículo se definen competencias, no procedimientos; en competencias no se determinan tiempos.</p>

COMITÉ
PROMEJOR
AS DEL
BARRIO LA
FLORESTA

Capítulo I
Del objeto, ámbito y
competencias para la gestión,
mantenimiento y preservación
de los bienes inmuebles,
espacio público, conjuntos y
áreas históricas o
patrimoniales

Sobre los planes de gestión integral. COMENTARIO:
 En el marco del cumplimiento de los acuerdos ministeriales emitidos por la entidad rectora nacional (Ministerio de Cultura y Patrimonio), para las declaratorias de los bienes patrimoniales, como referencia señalamos el de La Floresta, la misma que señala: el Acuerdo Ministerial 030 del Ministerio de Cultura Artículo 3.- Disponer al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito la formulación del Plan Integral de Gestión del Barrio La Floresta, el cual deberá realizarse en función de la normativa legal vigente y estar enfocado en promover programas y proyectos de conservación para los propietarios de los bienes inmuebles patrimoniales.

Al respecto en el contenido de la presente propuesta de ordenanza señalado en el art. 3) del Capítulo 1, relacionado a las Competencias de los diferentes actores institucionales del DMQ, referido a los Planes Integrales de Gestión del Distrito Metropolitano de Quito, no se identifica con claridad a la entidad que elabora los planes de gestión, Así:

Competencia del Concejo Metropolitano.- Aprobar ordenanzas y aprobar los planes urbanísticos complementarios. **Competencia del Alcalde Metropolitano o su delegado.-** menciona que: sobre los planes integrales de gestión: expedir mediante resolución administrativa los planes de gestión del patrimonio cultural metropolitano, elaborados por el Instituto Metropolitano de Patrimonio(...)

Competencia de la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio.- crea subcomisiones técnicas, expide informes de todo tipo de proyecto de ordenanza, expide informes para la aprobación de todo plan urbanístico complementario, expide la resolución de aprobación o negativa de todo proyecto.

Competencia de la Subcomisión Técnica de Áreas Históricas y Patrimonio.- Revisa los proyectos arquitectónicos y urbanos, emite informes respectivos, brinda el el apoyo técnico al órgano rector del THV.

Del órgano rector del THV del DMQ, a través de la unidad de áreas históricas.(..)-Diseña políticas públicas; revisa y valida la ficha de inventario; revisa, coordina y remite los procesos de régimen transitorio; Emite el certificado de conformidad de cumplimiento de norma administrativa y (...);Emite la licencia metropolitana urbanística para las intervenciones constructivas; elabora planes urbanísticos complementarios en áreas históricas patrimoniales; elabora reglas técnicas y normativa secundaria; emite informes técnicos para las intervenciones constructivas menores especializadas(...); notifica las resoluciones de declaratoria de patrimonio cultural.

Del Instituto Metropolitano de Patrimonio.- Registrar, conservar, proteger, difundir, intervenir y gestionar los bienes de patrimonio cultural dentro del DMQ(...); Expide mediante resolución administrativa planes integrales de gestión del patrimonio cultural metropolitano (...); identifica y registra en el sistema establecido por la normativa nacional; Elabora los expedientes para procesos de Régimen transitorio de protección o declaratoria; coordina con los demás entes ejecutores de obra pública en las áreas históricas patrimoniales; asesora y coordina con los entes competentes las intervenciones; Notifica las resoluciones del régimen transitorio de protección o declaratorias de patrimonio cultural del estado (...).

Del Registro de la propiedad.- Inscripción en el registro de la propiedad de los bienes declarados patrimonio nacional (...)

No se acoge:

Debido a que en el Art.(3).- De las competencias, literal f), numeral 2, se indica que será competencia del IMP *"Expedir mediante resolución administrativa planes integrales de gestión del patrimonio cultural metropolitano desde una perspectiva económica y socialmente sostenible, en coordinación del órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias"*.

		<p>De las Administraciones Zonales.- Enite licencias metropolitanas urbanísticas de intervenciones menores; y de intervenciones constructivas menores.</p> <p>De la Agencia Metropolitana de Control.- Realiza el control de los bienes inmuebles, espacios públicos, conjuntos y áreas históricas patrimoniales y la aplicación del régimen sancionatorio (...) con participación ciudadana.</p> <p>SE EVIDENCIA QUE NO HAY CLARIDAD O NO SE IDENTIFICA A LA ENTIDAD QUE LIDERA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES INTEGRALES DE GESTION DEL PATRIMONIO CULTURAL, QUE GARANTICE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO INMUEBLE EN EL DISTRITO, POR LO QUE SE SOLICITA, LA CLARIFICACIÓN RESPECTO A LOS PLANES INTEGRALES DE GESTION DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU ELABORACIÓN, DE ACUERDO A LO QUE MANIFIESTAN LOS ACUERDOS MINISTERIALES EN LAS DECLARATORIAS.</p>			
46	<p>Art. (3).- De las competencias (...) f) De la Agencia Metropolitana de control o quien asumiere sus competencias: Le corresponderá el control de los bienes inmuebles, espacios públicos, conjuntos y áreas históricas o patrimoniales, así como la aplicación del Régimen Sancionatorio establecido en la presente ordenanza, dentro de la circunscripción de los bienes patrimoniales y de interés patrimonial.</p>	<p>(COMENTARIO: Se plantea incluir a la participación ciudadana.)</p> <p>Art. (3).- De las competencias (...) i) De la Agencia Metropolitana de control o quien asumiere sus competencias: Le corresponderá el control de los bienes inmuebles, espacios públicos, conjuntos y áreas históricas o y patrimoniales, así como la aplicación del Régimen Sancionatorio establecido en la presente ordenanza, dentro de la circunscripción de los bienes patrimoniales y de interés patrimonial. con la participación ciudadana.</p>		<p>No se acoge: Por cuanto la sociedad civil no puede involucrarse en procesos sancionatorios.</p>	COMITÉ PROMEJORAS DEL BARRIO LA FLORESTA
		<p>En el marco de Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social y la Ley Orgánica de Cultura los ciudadanos tenemos derechos culturales que nos permiten intervenir en defensa y protección del patrimonio; por lo tanto, solicitamos incorporar, para que forme parte de una de las competencias ciudadanas, a la comisión metropolitana de lucha contra la corrupción Quito Honesto, para que; conforme veedurías ciudadanas y control social especializada en Patrimonio Cultural. Además de incorporar la participación ciudadana en la presente ordenanza en el Art. (5).- De los planes de Gestión integral. (...) . Los programas y proyectos asociados a la gestión de los inmuebles del patrimonio nacional cultural y el desarrollo social y económico que permitan su preservación y sostenibilidad, los mismos que deberán contar con la participación ciudadana para su formulación.</p>		<p>No se acoge:</p>	

47			<p>Art. (3).- De las competencias (...)</p> <p>J) De la comisión metropolitana de lucha contra la corrupción - Quito Honesto.- Convocar, capacitar, notificar y hacer el seguimiento a las veedurías ciudadanas y control social especializadas en Patrimonio Cultural.</p> <p>Instancia que ejerce el derecho ciudadano en el manejo de la participación ciudadana para la defensa y protección del patrimonio cultural en el ciclo de elaboración, discusión, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de gestión integral patrimonial. Canalizará y expresará observaciones, crítica e inconformidad ciudadana sobre las actuaciones y cambios inconsultos que se dieran en el ámbito patrimonial, con el fin principal de evitar la discrecionalidad en la gestión, defensa y puesta en valor del patrimonio cultural.</p>		<p>Las competencias de Quito Honesto no son materia de esta ordenanza, y conforme establece la normativa general sólo se pueden abordar temáticas relacionadas al patrimonio.</p>	
48	<p>Sección I De los instrumentos de planificación y gestión</p>	<p>Art. (5).- De los planes de gestión integral.- Los planes de gestión integral tienen por objeto la consecución de programas y proyectos (intervenciones territoriales) para gestionar, conservar, proteger y salvaguardar el patrimonio cultural metropolitano de un área específica. Este plan será emitido mediante resolución administrativa por el Instituto Metropolitano de Patrimonio o quien asumiere sus competencias y será conocido por la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio.</p> <p>El plan de gestión integral deberá contener al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una estrategia de conformidad con los parámetros establecidos en el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, en la cual se plasme visión, políticas, objetivos, metas e indicadores que permitan gestionar, conservar, proteger y salvaguardar el patrimonio cultural metropolitano. • Un plan de gestión interinstitucional, que permita cumplir con los objetivos del plan de gestión integral. • Los programas y proyectos asociados a la gestión de los inmuebles del patrimonio nacional cultural y el desarrollo social y económico que permitan su preservación y sostenibilidad. 	<p>(Se recomienda complementar con el plazo determinado para el cumplimiento del acuerdo ministerial respectivo de la declaratoria del bien o bienes inmuebles declarados como patrimonio cultural del estado. Por otra parte, el mencionado art. 5 de los planes de gestión integral, no especifica o determina quien es o cual es la dependencia responsable de la elaboración los planes de gestión integral, (ver comentario anterior), según el artículo en mención el IMP emite la resolución administrativa. Se debe determinar quien elabora el plan de gestión integral.)</p> <p>Art. (5).- De los planes de gestión integral.- Los planes de gestión integral tienen por objeto la consecución de programas y proyectos (intervenciones territoriales) para gestionar, conservar, proteger y salvaguardar el patrimonio cultural metropolitano de un área específica. Este plan será emitido mediante resolución administrativa por el Instituto Metropolitano de Patrimonio o quien asumiere sus competencias y será conocido por la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio, y determinar un plazo para el acuerdo ministerial de su declaratoria como patrimonio cultural del Estado.</p> <p>El plan de gestión integral deberá contener al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una estrategia de conformidad con los parámetros establecidos en el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, en la cual se plasme visión, políticas, objetivos, metas e indicadores que permitan gestionar, conservar, proteger y salvaguardar el patrimonio cultural metropolitano. • Un plan de gestión interinstitucional, que permita cumplir con los objetivos del plan de gestión integral. • Los programas y proyectos asociados a la gestión de los inmuebles del patrimonio nacional cultural y el desarrollo social y económico que permitan su preservación y sostenibilidad, los mismos que deberán contar con la participación ciudadana para su formulación. 		<p>No se acoge:</p> <p>Debido a que no se puede ajustar plazos a dependencias que no forman parte de la estructura municipal.</p> <p>La participación ciudadana formará parte desde el inicio del plan tal como se establece en las competencias y se acogió la recomendación en el artículo específico.</p> <p>No se puede modificar las normas nacionales a través de Ordenanza.</p>	<p>COMITÉ PROMEJOR AS DEL BARRIO LA FLORESTA</p>

49	Sección II Actuaciones en el espacio público	<p>Art. (6).- Del componente del patrimonio arqueológico.- (...) Se tipifica de acuerdo a sus materiales culturales y aplicaciones, siendo fundamentalmente los siguientes: cerámica, lítica, madera, hueso, metalurgia, tejidos, concha y arquitectura.</p> <p>Art. (7).- Calificación de áreas de protección arqueológica.- Para precautelar el patrimonio arqueológico, la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través del Instituto Metropolitano de Patrimonio, calificará las áreas o ambitos de protección arqueológica que contengan o puedan contener sitios o territorios sobre la base de cualquier tipo de evidencias que se hayan podido obtener de investigaciones o prospecciones preliminares, para lo cual deberá considerar de manera obligatoria, Acuerdos Ministeriales, actos legislativos e instrumentos de planeamiento, que definan áreas de protección arqueológica que señalen la presencia de bienes arqueológicos. Así mismo, el Instituto Metropolitano de Patrimonio se encargará de elaborar y actualizar el Mapa Arqueológico del Distrito Metropolitano de Quito en coordinación con el Instituto Nacional de Patrimonio.. (...) Los ámbitos, áreas y sitios arqueológicos identificados, en forma general, (...)</p>	<p>(Para sintonía de la designación, respecto al patrimonio cultural material de arqueología, en la norma técnica nacional, debe agregarse el término Paleontología, puesto que en los artículos 9 y 10 si está considerando la paleontología en la presente propuesta de ordenanza. También se propone aumentar lo referente al paisaje cultural.)</p> <p>Art. (6).- Del componente del patrimonio arqueológico. (...) Se tipifica de acuerdo a sus materiales culturales y aplicaciones, siendo fundamentalmente los siguientes: cerámica, lítica, madera, hueso, metalurgia, tejidos, concha y arquitectura. Expresados tanto en la modificación del paisaje como en la elaboración de objetos en su tiempo y lugar determinados.</p> <p>Art. (7).- Calificación de áreas de protección arqueológica y paleontológica.- Para precautelar el patrimonio arqueológico y paleontológico, la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través del Instituto Metropolitano de Patrimonio, calificará las áreas o ambitos de protección arqueológica y paleontológica que contengan o puedan contener sitios o territorios sobre la base de cualquier tipo de evidencias que se hayan podido obtener de investigaciones o prospecciones preliminares, para lo cual deberá considerar de manera obligatoria, Acuerdos Ministeriales, actos legislativos e instrumentos de planeamiento, que definan áreas de protección arqueológica que señalen la presencia de bienes arqueológicos y paleontológicos. Así mismo, el Instituto Metropolitano de Patrimonio se encargará de elaborar y actualizar el Mapa Arqueológico y Paleontológico del Distrito Metropolitano de Quito en coordinación con el Instituto Nacional de Patrimonio.. (...) Los ámbitos, áreas y sitios arqueológicos y Paleontológicos identificados, en forma general, (...)</p>	<p>Se acoge:</p> <p>Art. (6).- Del componente del patrimonio arqueológico.- (...) Se tipifica de acuerdo a sus materiales culturales y aplicaciones, siendo fundamentalmente los siguientes: cerámica, lítica, madera, hueso, metalurgia, tejidos, concha y arquitectura. Expresados tanto en la modificación del paisaje como en la elaboración de objetos en su tiempo y lugar determinados.</p> <p>Art. (7).- Calificación de áreas de protección arqueológica y paleontológica.- Para precautelar el patrimonio arqueológico y paleontológico, la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través del Instituto Metropolitano de Patrimonio, calificará las áreas o ambitos de protección arqueológica y paleontológica (...) de bienes arqueológicos y paleontológicos. Así mismo, el Instituto Metropolitano de Patrimonio se encargará de elaborar y actualizar el Mapa Arqueológico y Paleontológico del Distrito Metropolitano de Quito en coordinación con el Instituto Nacional de Patrimonio. (...) Los ámbitos, áreas y sitios arqueológicos y Paleontológicos identificados, en forma general, (...)</p>			
50	Capítulo II De la Planificación y Gestión del Patrimonio Cultural	<p>Sección III Del inventario y catalogación de los bienes inmuebles patrimoniales</p>	<p>Art. (20).- De la ficha de conjuntos urbanos.- Es la herramienta técnica que analiza el valor patrimonial de dos o más bienes inmuebles agrupados o concentrados en áreas específicas: calles, cuadras, manzanas y que se destacan dentro de su entorno urbano, o rural, por poseer características arquitectónicas, urbanísticas, morfológicas, culturales e históricas que, en su conjunto definen valores que deben ser parte del patrimonio y estar debidamente protegidos.</p>	<p>(A continuación del Art. (20) en el que describe lo que son los conjuntos urbanos, debe complementarse con dos artículos a continuación, referidos a: De la ficha de espacios públicos y de Equipamientos funerarios, de acuerdo a la norma técnica nacional vigente.)</p> <p>Art. (20).- De la ficha de conjuntos urbanos.- (...)</p> <p>Art (?) De la ficha de Espacios Públicos.- Se refiere a espacios con fines y usos sociales, recreacionales, culturales o de descanso, en los que ocurren actividades colectivas materiales o simbólicas de intercambio y diálogo entre los miembros de la comunidad que conservan un valor histórico y socio cultural para la población. También se refiere a elementos de articulación territorial o infraestructura como puentes, tuneles, acueductos, vías, senderos, etc., de uso público con significado histórico-cultural y constructivo.</p> <p>Art (?) De la ficha de los equipamientos funerarios.- Comprende arquitectura relacionada con espacios funerarios o cementerios con las siguientes tipologías: mausoleo, monumento recordatorio, edículo, sarcófago, nicho, columna recordatoria, tumba unipersonal, tumba familiar, pabellón de nichos, osarios, catacumbas, criptas entre otros, que conservan un valor histórico y socio cultural para la población.</p>	<p>Se acoge:</p> <p>Art. (20).- De los tipos de ficha de inventario.- Son las siguientes:</p> <p>a) De la ficha de bienes inmuebles: Es la herramienta técnica que analiza el valor arquitectónico, urbanístico, histórico y cultural de un inmueble patrimonial. Señala los distintos elementos y parámetros de la valoración e indica el grado de protección que le corresponde al inmueble para su intervención arquitectónica-constructiva.</p> <p>b) De la ficha de conjuntos urbanos.- Es la herramienta técnica que analiza el valor patrimonial de dos o más bienes inmuebles agrupados o concentrados en áreas específicas: calles, cuadras, manzanas y que se destacan dentro de su entorno urbano, o rural, por poseer características arquitectónicas, urbanísticas, morfológicas, culturales e históricas que, en su conjunto definen valores que deben ser parte del patrimonio y estar debidamente protegidos.</p> <p>c) De la ficha de espacios públicos.- Se refiere a espacios con fines y usos sociales, recreacionales, culturales o de descanso, en los que ocurren actividades colectivas materiales o simbólicas de intercambio y diálogo entre los miembros de la comunidad que conservan un valor histórico y socio cultural para la población. También se refiere a elementos de articulación territorial o infraestructura</p>		COMITÉ PROMEJOR AS DEL BARRIO LA FLORESTA

51		<p>Art. (22).- Desvinculación y pérdida de la calidad de bien inmueble del patrimonio cultural del Estado.- De oficio o a petición de parte del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, podrá declarar la desvinculación y pérdida de calidad de bienes inmuebles del patrimonio cultural del Estado, de acuerdo a lo que establece la normativa nacional vigente, para lo cual se realizará el siguiente proceso administrativo: (...) 3. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, emitirá la respectiva resolución de desvinculación del patrimonio cultural del Estado, del inmueble analizado y la pondrá en conocimiento del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.</p>	<p>Se recomienda para el literal 3 del Art. (22) redactar en función de lo que dice la Ley Orgánica de Cultura: "Art. 78.- De la desvinculación y pérdida de calidad como bien del patrimonio cultural nacional. El ente rector de la Cultura y el Patrimonio podrá resolver de manera sumaria la desvinculación y pérdida de calidad de un bien como parte del patrimonio cultural nacional, ya sea porque no mantiene valores culturales, históricos, artísticos o científicos a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, o por haber perdido las características que sustentaron su declaratoria, sin que sea factible su restauración. Para ambos casos se requerirá el informe técnico sustentado del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural." Art. (22).- Desvinculación y pérdida de la calidad de bien inmueble del patrimonio cultural del Estado.- (...) 3. El Ministerio de Cultura y Patrimonio es quien emite la resolución de desvinculación del patrimonio cultural del Estado, del inmueble involucrado, y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural lo sustenta con el respectivo informe técnico.</p>	<p>Se acoge parcialmente: Se modifica el artículo para mayor claridad. (...) 2. El órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias, realizará la revisión respectiva y solicitará ante el ente nacional, la desvinculación del patrimonio cultural del Estado, del inmueble analizado, de acuerdo a lo que establece la norma nacional específica vigente 3. El órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias, una vez que reciba el acto administrativo del ente nacional competente, actualizará el Informe de Regulación Metropolitana del inmueble desvinculado, solicitará al Instituto Metropolitano de Patrimonio o quien asumiere sus competencias, la notificación al o los propietario/s, y notificará al Registrador de la Propiedad que inscriba la condición de pérdida de valor patrimonial.</p>	
52		<p>Art. (23).- Valoración.- (...) Esta valoración, conforme lo señala la normativa nacional específica vigente, estará sujeta a los siguientes criterios técnicos: a) Criterio histórico-simbólico: (...) b) Criterio arquitectónico: (...)</p>	<p>(Se recomienda incluir y complementar los criterios de antigüedad y del entorno urbano y paisaje, que se contempla en las fichas respaldadas por la norma técnica nacional vigente.) Art. (23).- Valoración.- (...) Esta valoración, conforme lo señala la normativa nacional específica vigente, estará sujeta a los siguientes criterios técnicos: a) Criterio histórico-simbólico: (...) b) Criterio arquitectónico: (...) ?) Entorno urbano y paisaje ?) Antigüedad:</p>	<p>Se acoge: Art. (23).- Valoración.- (...) Esta valoración, conforme lo señala la normativa nacional específica vigente, estará sujeta a los siguientes criterios técnicos: a) Antigüedad b) Estético-Formal c) Tipológico-Funcional d) Técnico-Constructivo e) Entorno Urbano Natural f) Histórico-Testimonial-Simbólico</p>	
53	<p>Capítulo III De la Habilitación del suelo</p>	<p>Art. (28).- Habilitación del suelo.- Se habilitará el suelo a través de urbanizaciones, subdivisiones, reestructuraciones parcelarias. Las habilitaciones del suelo observarán las dimensiones y las superficies mínimas de los lotes, en los grados o porcentajes de pendientes, y lo establecido en el instrumento de planificación correspondiente. Para autorizar la habilitación del suelo en lotes que formen parte del patrimonio cultural del Estado, se deberá contar con informe previo favorable del órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias, el cual respetará los parámetros establecidos en la normativa nacional y metropolitana vigente. (...) e) El lote de terreno que contenga el inmueble o conjunto arquitectónico protegido, conservará su condición patrimonial mientras que el o los demás lotes, perderán esta condición, sin embargo, las intervenciones en estos estarán definidas por las condiciones que el Plan de Uso y Gestión del Suelo vigente</p>	<p>Para el presente artículo se identifican tres puntos claves: 1) El bien patrimonial emplazado en uno o varios lotes, constituyen lotes patrimoniales porque pertenecen a un predio patrimonial, por lo tanto, todos los lotes del predio son patrimoniales, esta condición evitará intervenciones futuras de proyectos de construcción en cualquiera de los lotes patrimoniales que afecten en el paisaje y entorno urbanos. 2) Los lotes de predios aledaños al predio patrimonial requiere de estándares urbanísticos para impedir que el bien patrimonial se deteriore y haya perdido las condiciones de habitabilidad como por ejemplo de que, no reciba la suficiente iluminación y calor naturales, por lo tanto las fórmulas de retranqueos deben impedir que le ahoguen al bien patrimonial, además de generar impactos negativos y de transformación en el entorno y paisaje urbanos. 3) El sistema de vigilancia permanente de los bienes patrimoniales requiere participación ciudadana en relación directa con el órgano de control (vía wasap), como viene funcionando actualmente el Barrio de La Floresta, aportan decididamente en la protección y conservación de los bienes patrimoniales, por lo que se plantea ajustes en el literal e) del presente artículo. Art. (28).- Habilitación del suelo.- (...) e) El predio patrimonial estará conformado por uno o varios lotes de terreno que contenga el inmueble patrimonial; el conjunto arquitectónico protegido conservará su condición patrimonial, mientras que los predios y lotes aledaños al predio y lotes patrimoniales, se sujetarán a estándares urbanísticos definidos por el Plan de Uso y Gestión del Suelo y los planes urbanísticos complementarios vigentes, para asegurar la protección del paisaje y del entorno urbano. Así como la necesaria realización de la actualización del inventario y su correspondiente legalización de la entidad rectora nacional específica.</p>	<p>Se acoge parcialmente: e) El lote de terreno que contenga el inmueble o conjunto arquitectónico protegido, conservará su condición patrimonial, mientras que el o los demás lotes, perderán esta condición, sin embargo, las intervenciones en estos estarán definidas por las condiciones que el Plan de Uso y Gestión del Suelo vigente y sus planes complementarios, para asegurar la protección del paisaje y del entorno urbano.</p>	

54		<p>Art. (29).- Integración predial.- Los lotes patrimoniales o que se encuentren en área histórica podrán integrarse con una o más lotes o predios colindantes, para los siguientes casos:</p> <p>a) Incremento de área de terreno edificable. En el lote resultante se podrá iniciar un proceso constructivo siempre y cuando este cumpla con la normativa metropolitana vigente.</p> <p>b) Recuperar la tipología original y volver a unificar una edificación o un conjunto arquitectónico que forman parte del Patrimonio Cultural.</p> <p>c) Si la integración es sobre dos o más unidades, las intervenciones mantendrán las características tipológicas de cada una de las edificaciones.</p> <p>d) Para la integración predial de dos o más lotes se sujetarán a las normas nacionales y metropolitanas vigentes.</p> <p>e) El lote resultante de la integración predial adquirirá la condición de bien patrimonial. Para la integración donde intervengan lotes patrimoniales se requerirá informe favorable del órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias, previo a que la integración se eleve a escritura pública, se inscriba en el Registro de la Propiedad y sea catastrada.</p>	<p>COMENTARIOS:</p> <p>1) La integración de lotes patrimoniales con lotes colindantes, constituyen una amenaza a la protección del bien patrimonial, porque así, el lote colindante, podría construir cualquier proyecto que altere y asfixie al bien patrimonial, ya que la normativa metropolitana se aplica a discreción.</p> <p>2) La unificación de dos o más predios patrimoniales es una estrategia para ampliar el deterioro de los mismos; y luego integrarlos en un sólo predio para modificar la norma en forma discrecional, para justificar su derrocamiento; ya que el control de los bienes patrimoniales no existe en el DMQ.</p> <p>3) No existe como antecedente un análisis responsable sobre los resultados de las intervenciones en los bienes patrimoniales. Se evidencian impactos negativos al predio patrimonial, producto de integración predial, que lejos de aportar a la conservación del bien patrimonial, lo han asficcado y deteriorado, ejemplo la intervención del denominado Castillo Larrea en la Av. 12 de Octubre.</p> <p>Por lo observado se plantea ELIMINAR ESTE ART. 29</p>		<p>No se acoge:</p> <p>La integración predial está regulada en norma nacional la cual no puede ser modificada mediante Ordenanza.</p>	COMITÉ PROMEJORAS DEL BARRIO LA FLORESTA
55	<p>Capítulo VI De los incentivos</p> <p>Sección I De la inversión para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural inmueble.</p>	<p>Art. (54).- Obligación de la Administración Municipal.- La Administración Municipal está obligada a realizar, las inversiones necesarias para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural del Distrito. El Concejo Metropolitano incluirá partidas específicas para el efecto en el presupuesto municipal.</p>	<p>(Si se hace un recorrido sobre el control para los bienes inmuebles inventariados se puede coincidir en que su aporte es deficiente para la conservación del patrimonio, cada vez hay más inmuebles derrocados, por lo que se plantea que se creen los mecanismos pertinentes de seguimiento y control efectivos, para garantizar el "control eficaz" como incentivo para la ciudadanía en el tema patrimonial.)</p> <p>Art. (48).- Obligación de la Administración Municipal.- (....) La municipalidad a través de..... Garantizará el "control eficaz" de los inmuebles patrimoniales del DMQ, para lo cual facilitará la participación ciudadana vinculada al control de los bienes patrimoniales, su paisaje y el entorno urbano.</p>		<p>No se acoge:</p> <p>No es el artículo concerniente al control.</p>	
56		<p>Art. (62) Instrumentos de financiamiento para la rehabilitación patrimonial.- Es un mecanismo para financiar proyectos de rehabilitación patrimonial a través del pago en especie por concepto de la Concesión Onerosa de Derechos, siempre que los mencionados proyectos contemplen el cumplimiento de estándares de eficiencia energética y sostenibilidad que se apliquen para la rehabilitación de la edificación patrimonial y que serán emitidos por el órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias; u otros instrumentos de gestión de suelo creados para el efecto. La aplicación de estos instrumentos de gestión del suelo que tiene como fin el financiamiento del desarrollo urbano, será efectuada de conformidad a lo dispuesto en los procedimientos administrativos establecidos en la normativa metropolitana respectiva.</p>	<p>COMENTARIO:</p> <p>La aplicación de los instrumentos de gestión del suelo en bienes, conjuntos, y áreas patrimoniales, obligatoriamente deben estar condicionados a precautelar el paisaje y el entorno urbano, así como la preservación de la morfología arquitectónica del o los edificios catalogados como patrimonios absolutos y parciales, garantizando que la intervención siempre sea de carácter integral, es decir, protegiendo y manteniendo su entorno y paisaje urbanos, caso contrario no funciona.</p> <p>Art. (62) Instrumentos de financiamiento para la rehabilitación patrimonial.- (...) por el órgano rector del territorio, hábitat y vivienda, o quien asumiere sus competencias, siempre y cuando se de cumplimiento a estos; u otros instrumentos de gestión de suelo creados para el efecto.</p>		<p>No se acoge:</p> <p>Los condicionantes para acceder a los programas de financiamiento ya se encuentran señalados en el texto y resultaría redundante una nueva incorporación.</p>	
57		<p>Art. (63).- Proyectos en predios integrados.- Los predios inventariados ubicados fuera del Centro Histórico que no dispongan de terreno adicional edificable en el mismo predio podrán plantear proyectos integrados con edificación adicional, de acuerdo a su edificabilidad, de acuerdo a su zonificación, integrándose legalmente con un predio contiguo no inventariado, mediante trámite previo, sea que éste tenga o no edificación. El proyecto de edificación integrada deberá ser conocido, evaluado y aprobado por la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio.</p> <p>Terreno adicional edificable: es el área neta de terreno equivalente a por lo menos la tercera parte del lote mínimo de la zonificación establecida para el sector en que se ubica; éste resulta de restar de la superficie total del lote, la superficie ocupada por edificaciones existentes, por jardines o huertos históricos existentes y los retiros mínimos exigidos por la zonificación, con una tolerancia de hasta el 10% del área neta; pudiendo ser obtenido mediante integración o reestructuración parcelaria.</p>	<p>COMENTARIO:</p> <p>Similar a lo observado en el Art. 29) No existe como antecedente un análisis responsable sobre los resultados de las intervenciones en los bienes patrimoniales. Se evidencian impactos negativos al predio patrimonial, producto de integración predial, que lejos de aportar a la conservación del bien patrimonial, lo han asficcado y deteriorado, ejemplo la intervención del denominado Castillo Larrea en la Av. 12 de Octubre, mas aún cuando se ha alterado el entorno urbano y paisajístico. Además, es susceptible a la discrecionalidad, por tanto; deben ser casos sujetos a una fiscalización por el control social especializado en patrimonio cultural.</p> <p>Por lo observado se plantea ELIMINAR ESTE ART. 63</p>		<p>No se acoge:</p> <p>No se pueden limitar los derechos de los propietarios por lo que establece la Constitución de la República.</p>	

58		<p>Sección II De los beneficios</p>	<p>Art. (64).- Intensificación de la ocupación del suelo (COS).- Los predios inventariados y de interés patrimonial que se localicen fuera del Centro Histórico de Quito en el área urbana podrán ser compensados mediante un incremento de edificabilidad y redistribución del COS total que permita intensificar la ocupación del suelo en las edificaciones a implantarse en el área de terreno libre edificable, hasta un 100% de aquel previsto en la edificabilidad contemplados en la normativa vigente sin superar el número de pisos máximos establecidos en el código de edificabilidad bajo las condiciones de ocupación, características morfológicas y de edificabilidad que establezca la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, a través de un informe técnico para conocimiento y aprobación de la comisión de Áreas Históricas y Patrimonio. Para el efecto, el proyecto a presentarse deberá cumplir con lo siguiente: a) El proyecto arquitectónico (...). b) La edificación patrimonial. (...).</p>	<p>COMENTARIO. Para la aplicación de este artículo, en áreas y predios patrimoniales, debe estar sujeto al análisis, evaluación y propuesta de los instrumentos urbanísticos de planificación y gestión que no alteren las condiciones de habitabilidad y puesta en valor del bien patrimonial, los cuales deben especificar previamente la pertinencia o no de la intensificación de usos de suelo en las edificaciones nuevas a implantarse, sus características morfológicas y de edificabilidad, en función de lo que resuelvan los planes especiales y parciales de la LOOTUGS, para ese determinado territorio. La separación de 6 metros entre bloques no necesariamente es ajustable a todos los casos. Además, similar a los comentarios planteados para los artículos 29 y 63, es decir, que debe garantizar los parámetros de conservación de el y los inmuebles patrimoniales, eliminando las posibilidades de discrecionalidad en su aprobación. Se insiste en que; No existe como antecedente un análisis responsable sobre los resultados de las intervenciones en los bienes patrimoniales. Se evidencian impactos negativos al predio patrimonial, producto de integración predial, que lejos de aportar a la conservación del bien patrimonial, lo han asficcado y deteriorado, ejemplo la intervención del denominado Castillo Larrea en la Av. 12 de Octubre, mas aún cuando se ha alterado el entorno urbano y paisajístico, por tanto, deben ser casos sujetos a una fiscalización por el control social especializado en patrimonio cultural. Por lo observado se plantea ELIMINAR ESTE ART. 64</p>		<p>No se acoge: Se realizó un análisis por parte de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda en el cual se consideró varios escenarios para este tipo de intervención y por ello se plantea el artículo con nuevos parámetros de obligatorio cumplimiento para su implementación protegiendo en primera instancia al bien patrimonial.</p>	
59			<p>Art. (65).- Agregación de unidades.- En las áreas históricas o patrimoniales se permitirá la agregación de dos o más unidades prediales en los siguientes casos: a) Cuando las edificaciones no respondan a las características normativas establecidas respecto a frente, fondo, área y usos admisibles, determinadas en este Código o en las Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo; b) Cuando exista la posibilidad de recuperar la tipología original; y, c) Cuando se busque obtener terreno adicional edificable.</p>	<p>COMENTARIO: Para el éste artículo el comentario es similar al expresado para el Art.(64), pues se desconoce que haya un diagnóstico técnico sobre la situación de los bienes patrimoniales, que permitan actuaciones y propuestas coherentes para la CONSERVACION, PRESERVACIÓN, PROTECCIÓN Y PUESTA EN VALOR, ETC. Por lo observado se plantea ELIMINAR ESTE ART. 65 Se plantea la eliminación del presente artículo, puesto que tal como se lo plantea, es una provocación de impacto negativo en la alteración del entorno urbano y paisajístico, así como en el incumplimiento en la conservación y puesta en valor de los bienes patrimoniales, a más de lo ya observado en el comentario.</p>	<p>Se acoge</p>		<p>COMITÉ PROMEJORA AS DEL BARRIO LA FLORESTA</p>
60	<p>DISPOSICIONES GENERALES</p>		<p>CUARTA.-En todo lo no previsto por el presente cuerpo se aplicará la normativa vigente tanto nacional o metropolitana que regule la materia del patrimonio cultural, así como el Régimen de Suelo y sus instrumentos anexos vigentes, para el Distrito Metropolitano de Quito</p>	<p>COMENTARIO: Se plantea su complementación de acuerdo a lo propuesto. CUARTA.-En todo lo no previsto por el presente cuerpo se aplicará la normativa vigente tanto nacional como metropolitana que regule la materia del patrimonio cultural, así como el Régimen de Suelo y sus instrumentos anexos vigentes, el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Plan de Uso y Gestión del Suelo, Planes Especiales, Planes parciales complementarios, según la LOOTUGS para el Distrito Metropolitano de Quito.</p>		<p>No se acoge: Porque ya está incluido en el PUGS, sin embargo se modifica el texto: CUARTA.- En todo lo no previsto por el presente cuerpo se aplicará la normativa vigente tanto nacional o metropolitana que regule la materia de patrimonio cultural.</p>	

61	DISPOSICIONES TRANSITORIAS		QUINTA.- En un término máximo de 60 días contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza el Gobierno autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito realizará las gestiones necesarias para solicitar al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, publicar y remitir un formato de ficha de inventario de arquitectura moderna, con el fin de aplicar la normativa constante en la presente ordenanza.	COMENTARIO: Ha transcurrido alrededor de una década y no se cuenta con un formato consensuado de ficha para arquitectura moderna. Dilatar más tiempo para construir la ficha en mención, incide en el gran número de intervenciones en bienes patrimoniales de arquitectura moderna y cuya norma e instructivo técnico deben ser evaluados. Lo que conlleva a una permanente discrecionalidad en las aprobaciones de las intervenciones de los bienes patrimoniales, por parte de las entidades involucradas tanto nacional como municipal.		No se acoge: Lo señalado es un comentario que se lo debe tratar directamente con la institución competente.	
62				Se recomienda que en las disposiciones Transitorias deba constar el anexo técnico N°2 mencionado en el primer documento de socialización de la presente ordenanza, referido a las áreas por fuera del CH- Floresta.	Se acepta la recomendación y se considerará en el cronograma de planificación para la elaboración de los anexos técnicos contemplando a La Floresta en la primera etapa.		
63	Capítulo I Del objeto, ámbito y competencias para la gestión, mantenimiento y preservación de los bienes inmuebles, espacio público, conjuntos y áreas históricas o patrimoniales	Art. (1).- Objeto La presente ordenanza tiene por objeto regular la planificación, gestión, control, preservación, mantenimiento y difusión de los bienes inmuebles, espacio público, conjuntos y áreas históricas o patrimoniales, que forman parte del patrimonio cultural en el Distrito Metropolitano de Quito (...)	COMENTARIO: En los artículos: (3), (13), (15), (24), (25), (36), (40), (55), (57) y (64), trata también de los bienes de "interés patrimonial"; por lo tanto, se considera que todo el texto del proyecto debería guardar coherencia, incluido los datos del Título, Capítulos y Secciones.	Se acoge: Se ha modificado nombre del capítulo I, y se integró a los "bienes de interés patrimonial", en todos los artículos pertinentes: DE LOS BIENES INMUEBLES INVENTARIADOS O DE INTERÉS PATRIMONIAL, ESPACIO PÚBLICO, CONJUNTOS, ÁREAS HISTÓRICAS Y PATRIMONIALES. Art. (1).- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la planificación, gestión, control, preservación, mantenimiento y difusión, que rige las actuaciones o intervenciones, así como el sistema de incentivos para la conservación y el régimen sancionatorio de los bienes inmuebles inventariados o de interés patrimonial, espacio público, conjuntos, áreas históricas y patrimoniales que forman parte del patrimonio cultural en el Distrito Metropolitano de Quito (...)			IMP
64	Capítulo II De la Planificación	Sección III Del inventario y catalogación de los bienes inmuebles patrimoniales	Art. (22).- Desvinculación y pérdida de la calidad de bien inmueble del patrimonio cultural del Estado.- De oficio o a petición de parte del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, podrá declarar la desvinculación y pérdida de calidad de bienes inmuebles del patrimonio cultural del Estado, de acuerdo a lo que establece la normativa nacional vigente, para lo cual se realizará el siguiente proceso administrativo:	Al respecto, debería considerarse que la Ley Orgánica de Cultura prescribe, en su artículo 78, que: "...el ente rector de la Cultura y el Patrimonio podrá resolver de manera sumaria la desvinculación y pérdida de calidad de un bien como parte del patrimonio cultural nacional, ya sea porque no mantiene valores culturales, históricos, artísticos o científicos a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, o por haber perdido las características que sustentaron su declaratoria, sin que sea factible su restauración. Para ambos casos se requerirá el informe técnico sustentado del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural"; por lo que, es necesario se aclare el primer párrafo del artículo (22), ya que no es competencia del GAD resolver la desvinculación y pérdida de calidad de un bien patrimonial.	Se acoge: Art. (22).- Desvinculación y pérdida de la calidad de bien inmueble del patrimonio cultural del Estado.- Para la desvinculación de un bien patrimonial se deberá cumplir con el procedimiento que establece la norma nacional vigente. En cumplimiento de sus competencias el GAD del Distrito Metropolitano de Quito seguirá el siguiente proceso administrativo:		

65	<p>Administración y Gestión del Patrimonio Cultural</p>	<p>Sección IV Del mantenimiento de edificaciones, la declaratoria de ruina y la demolición de los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural del estado</p>	<p>Art (25).- Mantenimiento y protección física.- (...) De requerir mantenimiento de las fachadas, cerramientos y culatas, incluida la adecuada canalización de las instalaciones eléctricas, electrónicas y sanitarias, así como su reparación y pintura, se deberá realizar cada dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza. Esta disposición es aplicable para todas las construcciones ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, que se encuentren dentro del Inventario de bienes inmuebles del patrimonio cultural del Estado; para el efecto, el control de su cumplimiento estará a cargo de la Agencia Metropolitana de Control o quien asumiere sus competencias.</p>	<p>COMENTARIO: ...entendiéndose que los inmuebles registrados como bienes de interés patrimonial no estarían en la obligación de cumplir dichas disposiciones; por lo que, es pertinente se amplíe el citado inciso.</p>	<p>Se acoge: (...) Esta disposición es aplicable para todas las construcciones ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, que se encuentren dentro del Inventario de bienes inmuebles del patrimonio cultural del Estado o de interés patrimonial; (...)</p>	
66	<p>CAPÍTULO VII Del régimen sancionatorio</p>	<p>Art. (67).- De la actuación previa.- El Instituto Metropolitano de Patrimonio y la Agencia Metropolitana de Control, o quienes asumieren sus competencias, podrán coordinar el ejercicio de la potestad de inspección, conforme sus competencias, de lo cual deberán elaborar los informes de actuaciones previas correspondientes, para lo cual, observarán lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, con el fin de establecer las circunstancias del caso concreto que permitan a la Agencia Metropolitana de Control determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.</p>	<p>Según el artículo 314 del vigente Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, a "...la Agencia Metropolitana de Control le corresponde el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Podrá ejercer además, las potestades de inspección técnica que se le atribuyan mediante Resolución Administrativa. La Agencia Metropolitana de Control, para el ejercicio de las potestades que tiene atribuidas, actuará a través de los órganos y con las funciones que le confiere el orgánico funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, procurando los mayores niveles de coordinación con todos los órganos y organismos de la Administración del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. La Agencia Metropolitana de Control ostentará las prerrogativas de las que goza el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y podrá contar, incluso, con el auxilio de la Fuerza Pública para la realización de su cometido. La Agencia Metropolitana de Control actuará conforme a los procedimientos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano. La Agencia Metropolitana de Control desarrollará sus funciones tanto mediante actuaciones propias como a través de la cooperación. Podrá adoptar acuerdos y convenios o contratos con otras entidades públicas y privadas, sin que esto implique delegación de la potestad sancionadora y de control".</p> <p>Con base en la normativa expuesta y considerando que el Instituto Metropolitano de Patrimonio no está facultado a ejercer la potestad de inspección dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, es imperioso que el artículo (67) del proyecto de Ordenanza sea modificado.</p>	<p>Se acoge: Art. (66).- De la colaboración.- La Agencia Metropolitana de Control o quien asumiere sus competencias, podrá coordinar el ejercicio de la potestad de inspección general, con las autoridades administrativas otorgantes de las licencias metropolitanas urbanísticas que hayan autorizado intervenciones constructivas en bienes inmuebles inventariados o de interés patrimonial, espacio público, conjuntos, áreas históricas y patrimoniales.</p>		
67		<p>Art (25).- Mantenimiento y protección física.- (...) Todos los propietarios, custodios y administradores de los bienes inmuebles catalogados como monumentos arquitectónicos civiles y religiosos ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito, tienen la obligación del adecuado mantenimiento de estos bienes en su conjunto, incluyendo todos sus bienes muebles y obras de arte de valor patrimonial.</p> <p>De requerir mantenimiento de las fachadas, cerramientos y culatas, incluida la adecuada canalización de las instalaciones eléctricas, electrónicas y sanitarias, así como su reparación y pintura, se deberá realizar cada dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza. Esta disposición es aplicable para todas las construcciones ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, que se encuentren dentro del Inventario de bienes inmuebles del patrimonio cultural del Estado y de interés patrimonial; para el efecto, el control de su cumplimiento estará a cargo de la Agencia Metropolitana de Control o quien asumiere sus competencias.</p>	<p>Se observa que en este proyecto de Ordenanza se ha prescindido de la disposición prescrita en el segundo inciso del artículo 3449 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el cual dispone a todos los propietarios, custodios y administradores de los bienes inmuebles contratar, "...bajo su entera responsabilidad, los seguros contra incendios y otros daños de éstos bienes, sobre todo si estos han sido o estuvieren siendo intervenidos para su conservación, parcial o total, por parte del Instituto Metropolitano de Patrimonio", disposición que debería reconsiderarse, en razón de que es una forma de precautelar el patrimonio y los recursos públicos invertidos por la municipalidad.</p>	<p>Se acoge: Art.25.- (...) Todos los propietarios, custodios y administradores de los bienes inmuebles catalogados como monumentos arquitectónicos civiles y religiosos ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito, tienen la obligación del adecuado mantenimiento de estos bienes en su conjunto, incluyendo todos sus bienes muebles y obras de arte de valor patrimonial. Para el efecto, se ocuparán de las gestiones pertinentes, tanto ante el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- y la Comisión de Áreas Históricas y Patrimonio como ante el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del Instituto Metropolitano de Patrimonio y otras instancias que correspondan. Así mismo contratarán, bajo su entera responsabilidad, los seguros contra incendios y otros daños de éstos bienes, sobre todo si estos han sido o estuvieren siendo intervenidos para su conservación, parcial o total, por parte del Instituto Metropolitano de Patrimonio.(...)</p>		